



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

ACUERDO No. 005 DE 2003

(20 AGO. 2003)

“Por el cual se establece el valor de las Tasas y Derechos por el ejercicio de la actividad Pesquera y Acuicola”

El Consejo Directivo del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-, en concordancia con lo establecido en la Ley 13 de 1990 y en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Decreto No 1300 del 21 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA como Instituto que se encargaba de contribuir al desarrollo sostenido de la actividad pesquera y acuícola, entre sus funciones le correspondía fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por concepto del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.

Que dentro del programa de renovación de la Administración Pública, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de algunas Entidades del Estado, entre ellas la del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA, quien era el competente para contribuir al desarrollo sostenido de la Actividad Pesquera y Acuicola, con el fin de incorporarla de manera decidida a la economía del país, garantizando la explotación racional de los recursos pesqueros.

Que mediante Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- cuyo objeto fundamental es ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, entre ellas la actividad pesquera y acuícola.

Que artículo 4° numeral 12 del Decreto 1300 de 2003 faculta al INCODER para autorizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola con el fin de asegurar al aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003, mediante el cual se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER consagra que todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto.....INCORA.....INAT...DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- deben ser referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.

Con lo anterior se concluye que la Ley 13 de 1990 y el decreto 2256 de 1991 disposiciones vigentes que regulan la actividad pesquera y acuícola que hacían parte principal de las disposiciones legales del INPA, son reasumidas por el INCODER quien es el encargado de hacerlas cumplir.

Que el Artículo 48 de la Ley 13 de 1990 contempla que el ejercicio de la Actividad pesquera y acuícola estará sujeto al pago de tasas y derechos y que el INCODER por reasumir las funciones de la política pesquera del Gobierno Nacional, considera necesario ajustar el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.

Que en cumplimiento al Decreto 1300 de 2003 artículo 17 numeral 13, le corresponde a la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del INCODER proponer a la Gerencia General del Instituto, el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola y adoptar los mecanismos e instrumentos para su efectivo recaudo.

Que la función antes mencionada correspondía a la Junta Directiva del INPA y por Ley le corresponde en la actualidad al Consejo Directivo del INCODER teniendo en cuenta que tal como lo prevé el artículo 72 de la Ley 489 de 1998 la Dirección y Administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo, lo cual es concordante con lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 1300 de 2003.

Continuación del Acuerdo por el cual se establece el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER–.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el valor de las Tasas y Derechos, por concepto del ejercicio de la Actividad Pesquera y Acuícola, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y en los términos del presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 13 de 1990, adoptase como base del valor de referencia, el salario mínimo legal de un día, que será la unidad a la cual se refieren los distintos valores que se establecen en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO.- El salario mínimo legal diario vigente (S.M.L.D.V.) equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual que se encuentre vigente al momento de la liquidación de las tasas y derechos, sin importar que su pago corresponda a vigencias atrasadas. En el acto administrativo que se establezca la obligación de pagar los valores asignados en este Acuerdo se señalara el valor en salarios mínimos y se hará la equivalencia en pesos.

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN

SECCIÓN I

PESCA COMERCIAL ARTESANAL

ARTICULO TERCERO : El valor de la tasa por concepto de la expedición del permiso de Pesca Comercial Artesanal se asigna de acuerdo con el tipo de Arte o Aparejo que se autorice, en la siguiente forma:

Clase de Arte o Aparejo	Valor de la Tasa (S.M.L.D.V.)
Red agallera multifilamento, chinchorro playero y de río, red de cerco Artesanal o bolichera y red barredera	Tres (3)
Red de nylon monofilamento para pesca de Camarón de aguas someras. Denominado trasmallo electrónico ojo de malla >= 2/4	Cinco (5)
Red de nylon monofilamento para pesca de especies diferentes a Camarón. Ojo de malla > a 2 3/4	Seis (6)

PARÁGRAFO: El valor establecido corresponde a periodos de un (1) año.

SECCION II

PESCA COMERCIAL INDUSTRIAL

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la Tasa por concepto de la expedición del permiso para el ejercicio de actividades de extracción de recursos pesqueros, con carácter Comercial Industrial, se liquidaran en relación con las características de su flota pesquera así:

1. FLOTA DE BANDERA COLOMBIANA:

Cuando el titular del permiso afilie solo motonaves de Bandera Colombiana, el valor de la Tasa se liquidara a razón de sesenta (60) S.M.L.D.V. por la primera embarcación y quince (15) S.M.L.D.V. por cada motonave adicional.

2. FLOTA DE BANDERA EXTRANJERA:

Continuación del Acuerdo por el cual se establece el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.

Cuando el titular del permiso afilie solo motonaves de bandera Extranjera, el valor de la tasa se liquidara a razón de setenta y cinco (75) S.M.L.D.V. por la primera embarcación y veinticinco (25) S.M.L.D.V. por cada motonave adicional.

3. **FLOTA MIXTA:** Cuando el titular del permiso afilie motonaves de bandera Colombiana y Extranjera, su flota será mixta y el valor de las tasas se liquidara a razón de setenta y cinco (75) S.M.L.D.V. por la afiliación de la primera motonave, cualquiera que sea su nacionalidad, quince (15) S.M.L.D.V. por cada embarcación de bandera Colombiana y veinticinco (25) S.M.L.D.V. por cada embarcación adicional extranjera.

PARÁGRAFO: Los valores establecidos corresponden a periodos de un año y proporcionalmente por lapsos inferiores.

SECCION III

PESCA DE INVESTIGACION

ARTICULO QUINTO: El valor de la tasa por el ejercicio de actividades de extracción con fines de Investigación que se realiza con embarcaciones de bandera Extranjera, se establecerá para cada caso por el Gerente General del Instituto entre tres mil (3.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.D.V. teniendo en cuenta el registro neto de la embarcación o embarcaciones que se utilicen en las faenas y de la duración de las mismas y será expedido por el termino hasta de un (1) año término que es prorrogable por el mismo término por una sola vez cuando así lo soliciten.

PARAGRAFO.- Cuando el titular del permiso pertenezca a un país con el cual Colombia tenga celebrados convenios relacionados con la Actividad Pesquera y Acuícola, el valor de las Tasas y Derechos lo señalará el Gerente General del Instituto, de acuerdo con lo pactado en dichos convenios.

PARAGRAFO UNO.- Las actividades de extracción que realicen los titulares de permisos de pesca de investigación, a juicio del consejo Directivo del INCODER sean de interés público, estarán exentas del pago de tasas y derechos de conformidad con lo previsto en el Artículo 115 del Decreto 2256 de 1991.

SECCIÓN IV

PESCA DEPORTIVA

ARTÍCULO SEXTO: El valor de la tasa por concepto de permiso para pesca deportiva se fija de acuerdo con la naturaleza de las personas y el ámbito donde la ejerzan, de la siguiente manera:

CLASE DE USUARIO	VALOR DE LAS TASAS (S.M.L.D.V.)	
	PESCA MARINA	PESCA CONTINENTAL
Personas Naturales	Tres (3)	Dos (2)
Personas Jurídicas	Sesenta (60)	Cincuenta (50)
Extranjeros no domiciliados en el País	Treinta (30)	Veinticinco (25)

El valor establecido corresponde a periodos de un (1) año para personas naturales o jurídicas domiciliadas en el País y hasta de seis (6) meses para las personas extranjeras no domiciliadas en el País.

Continuación del Acuerdo por el cual se establece el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.

SECCIÓN V

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO SEPTIMO: La tasa por el ejercicio de actividades de procesamiento de productos pesqueros se fija de acuerdo con la capacidad instalada de transformación en la siguiente forma:

CAPACIDAD INSTALADA DE PROCESO (Mercado Nacional)	VALOR DE LA TASA (S.M.L.D.V.)
Hasta 50 Toneladas por año	Quince (15)
De 51 a 100 Toneladas por año	Treinta (30)
De 101 a 200 Toneladas por año	Cincuenta (50)
De 201 a 300 Toneladas por año	Setenta y Cinco (75)
De 301 a 400 Toneladas por año	Cien (100)
De 401 a 500 Toneladas por año	Ciento Veinticinco (125)
De 501 a 1.000 Toneladas por año	Ciento Cincuenta (150)
De 1.001 en adelante por año	Doscientos Cincuenta (250)

El valor establecido corresponde a períodos de un (1) año.

PARÁGRAFO: Si el titular del permiso de procesamiento llegare a EXPORTAR recursos pesqueros, deberá cancelar una tasa adicional igual a la establecida en su permiso y no podrá exceder del volumen autorizado.

ARTÍCULO OCTAVO: Por el otorgamiento de permiso de comercialización de ejemplares vivos de especies acuáticas ornamentales, se establece el valor de las tasas de la siguiente manera:

Acopiador Primario: Es el que se encuentra ubicado en los centros de acopio y provee a los acopiadores Regionales o envía directamente las especies a los exportadores. **Veinte (20) S.M.L.D.V.**

Acopiador Regional: Es el que esta ubicado en los sitios donde hay comunicación vía terrestre o aérea con la capital del país o del Departamento de su área de influencia y la cuenca de origen de las especies. **Cincuenta (50) S.M.L.D.V.**

Acopiador Nacional: Es el que se encuentra ubicado en las Capitales de Departamento que están comunicadas directamente vía terrestre o aérea con los diferentes sitios de acopio Regionales. **Setenta y Cinco (75) S.M.L.D.V.**

Acuaristas: Son los comerciantes que venden directamente al público y cuya capacidad no sobrepasa los Mil Quinientos (1.500) Litros. **Quince (15) S.M.L.D.V.**

Exportador: Es el que comercializa los ejemplares en el mercado externo. **Cien (100) S.M.L.D.V.**

Continuación del Acuerdo por el cual se establece el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.

El valor establecido corresponde a períodos de un (1) año.

ARTÍCULO NOVENO: El ejercicio de actividades de comercialización de productos pesqueros se fija teniendo en cuenta el volumen a comercializar y su destino de la siguiente forma:

VOLÚMENES (Mercado Nacional)		TASAS (S.M.L.D.V.)	
Hasta 50	Toneladas por año	Quince	(15)
De 51 a 100	Toneladas por año	Treinta	(30)
De 101 a 200	Toneladas por año	Cincuenta	(50)
De 201 a 300	Toneladas por año	Setenta y cinco	(75)
De 301 a 400	Toneladas por año	Cien	(100)
De 401 a 500	Toneladas por año	Ciento veinticinco	(125)
De 501 a 1.000	Toneladas por año	Ciento cincuenta	(150)
De 1.001	en adelante por año	Doscientos cincuenta	(250)

El valor establecido corresponde a períodos de un (1) año.

PARÁGRAFO: Si el titular del permiso de Comercialización llegare a EXPORTAR recursos pesqueros, deberá cancelar una tasa adicional igual a la establecida en su permiso y no podrá exceder del volumen autorizado.

SECCIÓN VI

TASA POR EL EJERCICIO DE LA PESCA COMERCIAL ARTESANAL MEDIANTE CONCESIÓN

ARTÍCULO DECIMO: La tasa para el ejercicio de la pesca Comercial Artesanal mediante el otorgamiento de concesión a que hace referencia el Artículo 106 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, se fija en cinco (5) S.M.L.D.V. por cada hectárea de la zona concedida, tomando como medida de extensión mínima una (1) hectárea.

SECCIÓN VII

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PATENTES DE PESCA

ARTÍCULO UNDECIMO: Los derechos son los valores por la expedición de patentes de pesca. Estos se determinarán por tonelada de registro neto (T.R.N.) de cada embarcación, de acuerdo a la pesquería autorizada y su bandera. El valor de los derechos de patentes se establece en la siguiente forma:

(Pesquería X Bandera Motonave X Tonelaje de registro neto de la motonave = Derechos)

Pesquería Autorizada	Nacionalidad de la Embarcación	Valor del Derecho (S.M.L.D.V.)
Camarón, Langosta y Caracol	Colombiana	Tres (3) por T.R.N.
	Extranjera	Cinco (5) por T.R.N.
Pesca Blanca, Atún y Otras Especies.	Colombiana	Dos (2) por T.R.N.
	Extranjera	Cuatro (4) por T.R.N.

El valor establecido corresponde a períodos de un (1) año.

PARAGRAFO.- Por las embarcaciones polivalentes se causarán los Derechos que correspondan a la pesquería que tenga asignado el mayor valor.

Continuación del Acuerdo por el cual se establece el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los derechos por la expedición de Patente para embarcaciones Artesanales cuya capacidad sea de tres (3) a cinco (5) toneladas de registro neto (T.R.N.), se fijan en una suma equivalente al valor del salario mínimo legal vigente de un (1) día, por cada tonelada de dicho registro.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El valor de los derechos de Patente, se liquidará por períodos de un (1) año ó en forma proporcional por un tiempo inferior. Los lapsos menores de 30 días, se tomarán como meses completos.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Las patentes de pesca se expedirán o se renovarán solamente después de haberse pagado los derechos que correspondan siempre y cuando el titular del permiso se encuentre al día por concepto de las tasas liquidadas por permisos, concesiones o contratos de asociación.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Las personas naturales o jurídicas que desarrollen Actividades Integradas de Pesca, pagarán el valor de las Tasas y Derechos previstos en el presente Acuerdo para la Pesca Comercial Industrial o para la pesca Comercial Artesanal, disminuido en un *veinte por ciento* (20%). Este porcentaje se aplicará al número de salarios mínimos correspondientes ajustado por aproximación al número entero más próximo, en caso de obtener una cifra con decimales.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: El valor de las Tasas y Derechos para el ejercicio de la Pesca Comercial Exploratoria serán los señalados en el presente Acuerdo para la pesca Comercial Industrial, disminuido en un *cincuenta por ciento* (50%).

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Los titulares de permiso de Cultivo autorizados para extraer semillas y reproductores del medio natural con destino a la Acuicultura, pagarán una tasa equivalente a *cinco* (5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada hectárea del Cultivo si se trata de obtener semilla y de *tres* (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada hectárea de Cultivo si se trata de obtener reproductores. Estos valores se cancelarán cada vez que se realice la extracción y para lo cual se deberá dar previo aviso al INCODER, quien se encargará de supervisar y controlar la actividad.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Las personas Nacionales o Extranjeras, que desarrollen actividades pesqueras mediante contrato de asociación con el INCODER, en lo que a Tasas y Derechos se refiere, se sujetarán a las condiciones que se estipulen para cada caso en el respectivo contrato, según lo previsto en el Decreto 2256 de 1991

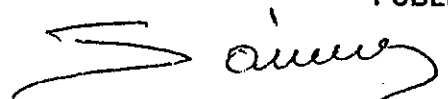
ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Los permisos, concesiones y contratos de asociación cuya duración sea superior a un (1) año, se revisarán anualmente con el fin de liquidar el valor de las tasas o derechos de conformidad con la cuota de pesca que les sea asignada y con el número de embarcaciones que requieran patente de pesca.

ARTÍCULO VIGESIMO: Los funcionarios del Instituto que directa o indirectamente participen en los procesos de otorgamiento de permisos, autorizaciones y demás bienes y servicios, serán responsables de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 13 de 1990, Decreto 2256 de 1991, al presente acuerdo y demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial lo establecido en el Acuerdo No. 0007 de junio 07 de 2001 expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA-.

En Bogotá, D.C. a los 20 AGO. 2003

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME EDUARDO RIVAS ANGEL
PRESIDENTE


DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL
SECRETARIO